

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 22 de Julio de 1909.

NUMERO 89

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 4ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 41.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Samuel Lewis

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 4ª número 56.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 41.

Secretario de Fomento.

José E. Leleivre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 41.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital, y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las cabeceras de Provincias, se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales. B 0,25 cada ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas. A B 1,00 cada ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República. A B 0,25 cada ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos, A B 0,50 cada ejemplar.

Panamá, 1ª de Julio de 1909.

El Tesorero General de la República,

FABIO AROSEMENA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas

Sección de Gobierno.

Resolución número 80, de 3 de julio de 1909. 1

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 321, de 6 de Julio de 1909. 2

Resolución número 327, de 6 de Julio de 1909. 2

Carta de Naturaleza. 2

Carta de Naturaleza. 2

Secretaría de Fomento.

Contrato número 31, de 9 de julio de 1909. 2

Tesorería General de la República.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 13 de Julio de 1909. 3

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 14 de Julio de 1909. 3

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 15 de Julio de 1909. 3

Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Auto número 180 de 1º de Mayo de 1909. 4

Auto número 181 de 3 de Mayo de 1909. 4

Auto número 182 de 3 de Mayo de 1909. 4

Auto número 183 de 4 de Mayo de 1909. 4

Auto número 184 de 4 de Mayo de 1909. 4

Auto número 185 de 4 de Mayo de 1909. 4

Auto número 186 de 4 de Mayo de 1909. 4

Avisos Oficiales. 4

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 60.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno. Resolución Número 60. Panamá, 3 de Julio de 1909.

Para los fines legales ha enviado a este Despacho el señor Gobernador

de la Provincia, con algunas observaciones que consigna en su oficio número 164 de fecha 21 de Junio próximo pasado, la copia del Acuerdo número 27 del presente año, sobre servicio personal subsidiario, expedido por el Concejo Municipal de este Distrito.

Estudiado detenidamente dicho Acuerdo resulta que la mayor parte de sus disposiciones están viciadas de nulidad al tenor del artículo 126 de la Ley 14 del presente año, por ser contrarias a las Ordenanzas números 51 de 1898 y 1.ª de 1903, sobre la materia de que se trata como pasa a demostrarse con las siguientes:

RAZONES:

El artículo 2.º del Acuerdo que se examina dispone: «Esta contribución (la de trabajo personal subsidiario) se pagará en servicios materiales e inmateriales, en obras municipales de la naturaleza correspondiente y del modo que determine el Alcalde del Distrito; pero en sustitución de tales servicios puede admitirse dinero sonante, a razón de un peso por día en la Cabecera del Distrito y de cincuenta centavos en los Corregimientos».

Esta disposición está en pugna con los artículos 9.º y 14 de la citada Ordenanza número 51 de 1898, según los cuales los contribuyentes de 1.ª, 2.ª y 3.ª clases, tienen la obligación de pagar en dinero su servicio; y los de 4.ª y 5.ª en trabajo; pero también se les podrá recibir en dinero si ellos lo solicitan así, computándose el valor de cada jornal a razón de (\$0,60) diarios.—Este cómputo es general para la calificación de todos los contribuyentes, y el Concejo carece de facultad para variarlo o para hacer excepciones respecto de los que residen en los Corregimientos.

El artículo 3.º del Acuerdo contraviene a las disposiciones de la Ordenanza antes citada, pues la calificación que allí se hace de los contribuyentes, dividiéndolos en cinco clases de conformidad con los artículos 7.º y 8.º de dicha Ordenanza, no se han atendido a dichas disposiciones para hacer el cómputo de los jornales y de las respectivas cuotas de los contribuyentes, según la categoría de ellos, y se obliga a los de 1.ª, 2.ª y 3.ª clases a pagar en trabajo, no ya de preferencia como lo dispone el artículo 2.º del mismo Acuerdo sino en sustitución de sus cuotas, las cuales disminuye o aumenta según que los individuos residan en la Cabecera del Distrito o en los Corregimientos. Una comparación pondría de manifiesto las diferencias numéricas que resultan de las calificaciones hechas por el Concejo y de las que debió hacer ajustándose a las disposiciones legales que quedan citadas.

El artículo 4.º del Acuerdo es contrario al artículo 5.º de la Ordenanza número 51 de 1898, porque incluye a un concejal como miembro de la Junta de trabajo personal subsidiario y también al Secretario del Concejo a quien atribuye las funciones de Secretario de dicha Junta, siendo así que ésta, según el mandato legal, deben constituir el Alcalde, que la presidirá, el Tesorero y el Personero Municipal, y que debe actuar como Secretario el que lo sea de la Alcaldía.

Los artículos 8.º y 17 de la Ordenanza citada, disponen que la Junta está en la obligación, bajo pena de multa, de reunirse y formar la lista

de contribuyentes en los primeros quince días del mes de Diciembre, cada año; de modo que es ilegal el artículo 5.º del Acuerdo en cuanto dispone que dicha Junta se reúna en los días que ella determine, del 1.º al 25 de Diciembre.

Los artículos 8.º a 12 y 14 a 21 del Acuerdo tantas veces mencionado están también ilegales en cuanto se refieren a la forma en que debe hacerse efectiva la contribución, forma que está ajustada a las Ordenanzas que rigen sobre la materia. En efecto, según las disposiciones legales pertinentes, la Junta calificadora del trabajo personal subsidiario debe formar las listas respectivas en los primeros 15 días del mes de Diciembre de cada año; una vez terminada dicha lista el Alcalde debe fijarla en un lugar público de su oficina por 15 días durante cuyo término oírán los reclamantes y dará cuenta de ellos a la Junta para que ésta decida lo que fuere del caso. Aprobada así la lista, el Alcalde debe pasar copia de ella al Tesorero, dando cuenta al Concejo de los cómputos de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clases de la lista y proyecto de la distribución del monto de jornaleros de cuarta y quinta clases en los servicios de correos, vías, puentes y demás obras públicas. Los contribuyentes de cuarta y quinta clase pueden pagar en dinero el monto que solicitan así; cada jornal debe estimarse en la suma de \$ 0,60. Los contribuyentes en numerario deben pagar sus cuotas en los meses de Febrero a Marzo sin necesidad de ser requeridos, y si una vez citados dejaren de hacerlo dentro del término de quince días sufrirá un recargo de 50% que les liquidará el Tesorero sin perjuicio de que el Alcalde continúe con el arresto la desobediencia, y de que el Tesorero obligue al deudor al pago de la contribución. La Ordenanza número 19 de 1903, termina claramente el procedimiento que debe usarse para formar listas adicionales cuando se note que las anteriores se han omitido algunos contribuyentes.

Contra todas estas reglas legales el Acuerdo dispone que una vez formadas las listas se fijarán en un lugar público y que dentro de treinta días contados desde dicha fijación se oírán los reclamos y se recibirá la cuota de los contribuyentes en numerario que vencido ese término el Tesorero enviará al Alcalde una lista de los que han pagado de ese modo; que el Alcalde procederá a hacer comparecer a su Despacho a los contribuyentes no comprendidos en la lista mencionada, es decir, a los que no hayan pagado, exceptuando a los que ejerzan funciones públicas y indicará el servicio material o inmaterial que deben prestar al Municipio, con apercibimiento de que desobediencia o el acto que se le por objeto eludir el servicio le dará lugar a una multa de diez a veinte pesos o arresto equivalente. La excepción que a este respecto se hace a los empleados públicos por el artículo 13 del Acuerdo, ha debido adoptarse como regla general para todos los contribuyentes, suprimiendo la disposición del artículo 14 del mismo, pues aparte de que ninguna conciencia deriva el Municipio de publicar en periódicos de la localidad nombres de los deudores morosos, que ocasiona un gusto, tal medida está prescrita por la Ley, y por lo siguiente no está facultado el Concejo para establecerla.

El sistema que trata de implantar el Artículo 17 del Acuerdo para e

omitán en las listas los contribuyentes sobreveniente es ilegal porque de exonerar de su servicio a tres contribuyentes no figuran en la lista equidante una deuda, lo cual por el ordinal 3.º del 3 de la Ley 14 del presente hecho de gratificar a los cien en el mismo caso, ad de las cuotas que se no contribución a las penunciaciades cuando pasen nugaroria la disposi artículo 2.º de la Ordenan 56 de 1898 que determina lucto de esta contribución a integramente a las obras el Distrito.

lo 18 del Acuerdo reviste troactivo por cuanto que el servicio personal sub- 1908 se hará efectivo de prescrite en este Acuerdo, es contrario al artículo nstitución.

nte, para no hacer más a resolución, se observa 19 del referido Acuer- contrario en parte a lo or el artículo 18 de la Or- 51 de 1898 porque declara servicio a algunas perso- lo están y no declara a il lo están conforme a la legal citada, tales como s del culto católico, los electorales sin remunera- lvidos del ejército ó de los inválidos de por vida

zones expuestas y en cum- el artículo 128 de la Ley nte año,

SE RESUELVE:

se la ejecución del Acuer- 27 del presente año sobre onal subsidiario expedi- Concejio Municipal de este nviene al señor Juez del o civil de Panamá que rra para que resuelva so- dez 3 nulidad.

e, comuníquese y publí-

a por el Excmo. señor Pre- la República.

ario de Gobierno y Justi-

RAMÓN M. VALDÉS.

aría de Relaciones Exteriores

UCION NUMERO 326.

de Panamá.—Poder Ejecu- tional.—Secretaría de Re- Exteriores.—Número 326. á, Julio 6 de 1909.

anterior memorial elevado achado por el señor Anibal Viana, en el cual solicita xpida CARTA DE NATURA- ciudadano panameño, y consta por el certificado por el señor Secretario del nicipal del Distrito de oro con fecha 5 de Obtui, que el señor Anibal Gu- na ha llenado el requisito r el Ordinal 3 del Artícu- Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

al señor Anibal Gutiérrez TA DE NATURALEZA como panameño.

se y comuníquese.

a por el Excmo. señor de la República.

tario de Relaciones Exte-

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 327

República de Panamá.—Poder Ejecu- tivo Nacional.—Secretaría de Re- laciones Exteriores.—Número 327.— Panamá, Julio 6 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado á este Despacho por el señor Hu Mam Fong, en el cual solicita que se le xpida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del con fecha 21 de Junio que el señor Hu Mam Fong ha llenado el requisito exi- gido por el Ordinal 3 del Artículo 6 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expídase al señor Hu Mam Fong, CARTA DE NATURALEZA como ciuda- dano panameño.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exte- riores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

á todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Anibal Gutiérrez Viana ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALEZA en memorial fechado el día 26 de Junio próximo pasado, dirigido á Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el Istmo de Panamá hace veintidos años; casado con la señora Eusebia María Palacios, panameña por nacimiento; tener tres hijos legítimos, nacidos también en territorio panameño; haber tomado voluntariamente parte activa en el movimiento de independencia del día 3 de Noviembre de 1903, prestando en esa misma época importantísimos servicios á la República como General de División, y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 3 del Artículo 6; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Bocas Toro con fecha 5 de Octubre de 1908.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Anibal Gutiérrez Viana, declarándole panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, á los siete días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

á todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Hu Mam Fong, ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALEZA en memorial fechado el día 25 de Junio próximo

pasado, exponiendo ser natural de la China, residente en el Istmo de Panamá hace más de diez años; agricultor con propiedades raíces en la Provincia de Bocas del Toro; tener cuatro hijos legítimos en la China llamados Hu Qui, 15 años, Hu Sing, de 19 años, Hu Jo, de 16 años y Hu Lee, de 20 años de edad; que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 3 del Artículo 6; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro con fecha 21 de Junio del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Hu Mam Fong, declarándole panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, á los siete días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS

Secretaria de Fomento.

CONTRATO NUMERO 31

Entre los suscritos, á saber: J. E. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, suficientemente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, en nombre del Gobierno de la República de Panamá, primera parte contratante, la que en el curso de este instrumento se denominará *el Gobierno*, por una parte; Carlos George N. y Damián Carles, ambos naturales de la Provincia de Coclé, domiciliados en Penonomé, en sus propios nombres y representación, segunda parte contratante, quienes en el curso de este instrumento se denominarán: los Contratistas, por otra parte: hemos convenido y celebrado el siguiente contrato de ejecución de OBRAS PUBLICAS en «Puerto Posadas», Distrito Municipal de Penonomé, ciudad cabecera de la Provincia de Coclé, República de Panamá.

Cláusula 1ª Los Contratistas se comprometen solemnemente conforme á derecho, á ejecutar hasta su completa finalización y entrega, á su propia costa, y por cuenta del Gobierno de la República de Panamá, las siguientes obras públicas en «Puerto Posadas», en un todo conformes con las especificaciones que van á ser descritas y detalladas consultando para la ejecución el plano oficial á la escala de 1/300, que en ejemplar autenticado y por el término y duración de este contrato, se deposita en manos de los Contratistas para su propia guía, dirección y consiguientes verificaciones.

Cláusula 2ª Las obras públicas materia del presente contrato son las que se expresan y clasifican en tres CUERPOS DE OBRA, así:

I. PRIMER CUERPO DE LA OBRA. Construcción de un muro suelo, es decir sin mezcla con piedras gruesas convenientemente ajustadas por superposición, en los dos sitios que van marcados en el plano oficial con las letras «A» y «B». Este muro tendrá un metro de espesor (1 m.) cien metros cincuenta centímetros [100.50] en toda su longitud, dos metros de fundamen- to [2 m.] bajo la línea del nivel natural del suelo, y un metro (1 m.) sobre la misma línea del nivel natural del suelo, ó sea una altura total de tres metros [3m.] para dicho muro en toda su extensión.

trucción de un relleno compacto, macizo y uniforme, dentro del perímetro que el muro de piedra «A B» encierra, perímetro que se estima según el plano oficial, escala 1/300, en DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO metros, 8/10, de área superficial (2.804m.8. El relleno se compondrá de tres estructuras, distintas, de la base al nivel superior, así:

a) Base de arena de quince centímetros de espesor (0 m.15) apisonada con rodillo;

b) Capa de piedra gruesa convenientemente ajustada con grava [guia] de sesenta centímetros de espesor (0m.60), y

c) Capa última de cascajo y relleno, mezclados, bien apisonada, de diez centímetros de espesor [0m.10].

III. TERCER CUERPO DE LA OBRA. Construcción de un calzado complementario del camellón que conduce al muelle ó embarcadero de «Puerto Posadas», á través del relleno «A B», desde la cabecera norte del terraplén hasta el muelle indicado. Este calzado debe ejecutarse repicando suficientemente el lecho del camellón y rellenándolo con grava [guia] y relleno de manera que elevado al nivel común del relleno «A B» quede incorporado á este último y el todo represente un plan de obra de nivel uniforme. Longitud del camellón66ms.; latitud ó anchura.....6ms.; espesor medio de la capa del calzado complementario del camellón.....0 m.10; cubijaje del calzado complementario55m.30.

Cláusula 3ª Los Contratistas podrán usar á perpetuidad, la *materia bruta* (piedra natural, piedra quebrada, arena, grava, [guia] cascajo y relleno) que el Gobierno posea en el sitio de las obras acopiada para el uso, en la ejecución de los trabajos de este contrato, sin que tengan que pagar remuneración alguna; por el empleo que de tales materiales hagan los Contratistas ó sus empleados ó agentes. Pero en ninguna circunstancia ni bajo pretexto alguno ó motivo podrán tomar los Contratistas, sus empleados, agentes ó trabajadores, dicha materia, de ajeno predio ó de propiedad de tercero, abrogándose autoridad, título ó coacción en nombre del Gobierno.

Cláusula 4ª Los Contratistas podrán usar gratis, mientras se ejecuten los trabajos por ellos contratados, cualesquiera materiales gruesos de construcción, herramientas ó implementos de labor para braceros, materiales para acarreo y transporte y otros enseres que el Gobierno posea en el sitio de las obras. «Puerto Posadas» ó sus inmediatas cercanías siempre que preceda solicitud escrita en que el interesado detalle los materiales que demande con cargo de formal devolución. Una diligencia inventariando el material que el Gobierno entrega y los Contratistas reciben, se extenderá en triplicado, suscrita por el Ingeniero en Jefe de la República ó su representante, á nombre del Gobierno; por los Contratistas ó quien legalmente los represente, y por dos testigos actuarios. El inventario contendrá la nomenclatura ordenada: número de objetos, condición actual de uso y precio de las especies, al tiempo de su entrega.

Cláusula 5ª Los Contratistas no serán responsables en ningún caso por el *natural deterioro de uso de los materiales*, que reciban á virtud de la cláusula 4ª. Pero sí se les apareja la responsabilidad de los perjuicios y el pago de ellos al Gobierno provenientes de toda intención maliciosa y voluntaria que cause daño, destrucción rápida, pérdida ó falta absoluta y deterioro inusitado de alguno ó algunos de los objetos del material inventariado; imputables á los Contratistas, mientras tengan en su poder los materiales; culpabilidad que toca al Gobierno declarar. En este caso, la fianza de quiebra que los Contratistas tienen que otorgar, responde del valor, en dinero, de los perjuicios que el Gobierno liquide á cargo de los responsables, de conformidad con esta cláusula.

Cláusula 7.ª Los Contratistas se tendrán derecho a remuneración alguna, fuera de la suma que en este contrato se estipula como precio de las obras que deberán ejecutar, por cualesquiera gastos que hagan para trabajos preliminares, instalaciones, ensayos, experimentos, rectificaciones, reconstrucciones y verificaciones necesarias para ejecutar un plan correcto y científico de las obras especificadas en el presente contrato, de conformidad con el plan oficial escala 1/300 que tienen en su poder. Todos estos gastos son por cuenta y riesgo de los Contratistas.

Cláusula 7.ª Los Contratistas se comprometen sin restricciones ni reservas a que el Gobierno, por medio de sus agentes, y el Ingeniero en Jefe de la República, o los empleados del Ingeniero con autorización escrita de quien los delegue, ejerzan continua y estricta vigilancia sobre los trabajos en ejecución, a cargo de los Contratistas, sin que a ninguno de dichos agentes pueda rehusárseles la inspección y el tránsito dentro del lugar de las operaciones, ni pueda negársice tampoco a solicitud verbal o escrita cualesquiera de las informaciones y la exhibición de documentos o disposiciones dadas que meramente se refieran a la administración y al personal del trabajo y a la ejecución del mismo para poder apreciar de esta manera la capacidad del personal y la rapidez con que las obras avanzan en relación con la época señalada para su terminación. Toda negativa en este sentido, de parte de los Contratistas, de su representante legal en el sitio de las obras o de sus agentes o mayordomos, constituirá un motivo de queja que el agraviado elevará sin demora a su superior inmediato, pero insistiendo siempre en que se atienda a su petición.

Cláusula 8.ª Los Contratistas se obligan a no alterar, sin previo acuerdo con el Gobierno, nada de lo que corresponde al plan técnico de las obras públicas contratadas como las estatuyen el plano oficial escala 1/300 y las especificaciones recomendadas. Asimismo se obligan también los Contratistas a no usar otra materia bruta distinta a la que se ha clasificado en los tres cuerpos de la obra descritos en la cláusula segunda de este convenio, ni a servir de otros materiales y útiles de labor sino los que imponen las reglas del arte en trabajos de esta naturaleza.

Cláusula 9.ª Los Contratistas se obligan, con gastos de su propia costa, a verificar, rectificar, reformar, de molar y reconstruir, en todo o en parte, la obra o cuerpo de obra que por errores del ejecutor o sus agentes, o por vicios o defectos de construcción de los operarios se aparte de las estipulaciones de este contrato y de las especificaciones o descripciones del plano oficial escala 1/300, inmediatamente que el Gobierno o el Ingeniero en Jefe de la República por sí o por medio de sus empleados, en el servicio técnico se lo ordenen o insinúen. Si los Contratistas rehusaren obedecer este mandato que se les comunicará por nota oficial en todo caso, o entretuvieren demoraren o hicieren entretener o demorar o prolongaren intencionalmente el mal estado de las cosas con pretextos o recursos especiosos, tal desobediencia, entretención, retardo o prolongación determinarán ipso facto la orden de suspensión de los trabajos, que el Gobierno comunicará seguidamente a los Contratistas o a su representante legal conjuntamente con la declaración de violación de contrato causado por los Contratistas, a fin de que tal violación de contrato surta sus efectos legales para la rescisión del convenio y la aplicación de las cláusulas penales a que haya lugar.

Cláusula 10.ª Los Contratistas se obligan a mantener en esta ciudad o en la de Penonomé, un apoderado legal que los represente en caso de ausencia para todo lo que se relacione con las estipulaciones del contrato, al recibo de la correspondencia oficial que se les dirija, y las órdenes, instrucciones y resoluciones que el Gobierno tenga que notificar a los Contratistas, quienes asimismo se avie-

tamente en Puerto Posada, sitio de los trabajos, un Agente o Mayordomo bastante capaz y autorizado para entenderse con el Ingeniero en Jefe o los empleados subalternos del Ingeniero, a efecto de recibir y acatar las decisiones o instrucciones verbales de poca significación acerca de la ejecución de los trabajos en curso.

Cláusula 11.ª Los Contratistas se obligan a no transferir, traspasar ni de ningún modo ejecutar operación alguna que enajene los derechos a remuneración que adquieren por el presente contrato, sin permiso expreso del Gobierno.

Cláusula 12.ª Los Contratistas se obligan a comenzar los trabajos, materia del presente contrato treinta (30) días después de la fecha en que el Excmo. señor Presidente de la República, lo apruebe definitivamente; y asimismo se obligan a entrarlos y ejecutarlos para su final inspección y aceptación el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos nueve. (31 de Diciembre de 1909), o antes si hubieren concluido.

Cláusula 13.ª Los Contratistas se obligan a no interrumpir o suspender o consentir que por su culpa se interrumpen o suspendan los trabajos, durante el tiempo comprendido entre las fechas del principio y finalización fijadas en la cláusula 12.ª ibi. con excepción de los días feriados o de fiestas cívicas. Pero si la interrupción fuere ocasionada por caso de fuerza mayor o fortuito, de los previstos en el Código Civil vigente sobre la fuerza de las obligaciones y contratos, el Gobierno tomará en debida cuenta y razón de las causas que motivaron la interrupción o suspensión y obrará discrecionalmente dentro de una justa y equitativa conciliación de intereses para las dos partes contratantes.

Cláusula 14.ª Los Contratistas se obligan a constituir una fianza de responsabilidad, en dinero efectivo, por una suma equivalente al diez por ciento sobre la cantidad total que se estipule como remuneración que el Gobierno de la República se obliga a pagarles por la ejecución de las obras contratadas mediante este convenio. La fianza responderá en todos los casos en que se declare por el Gobierno la violación del contrato por parte del Contratista y que administrativamente se resuelva que el contrato ha caducado y que queda de hecho rescindido.

Cláusula 15.ª Los Contratistas se obligan a depositar la suma de mil ciento noventa balboas, (B 1.190.00), que constituye la fianza de garantía de que trata la cláusula décimacuarta de este convenio, en el Banco Hipotecario y Prendario de la República, bajo la forma de un depósito a la orden del señor Secretario de Fomento, representante legal del Gobierno, para los efectos de este contrato. La carta de depósito que el Banco gire a favor del Gobierno, será presentada por los Contratistas, antes de suscribir el convenio, como comprobante de que se ha dado cumplimiento a esta obligación de carácter imperativo e ineludible. En el caso de transcurrir este cuarenta y ocho horas después de notificada la adjudicación a los licitantes no comparecieron estos últimos a celebrar el contrato exhibiendo la carta de depósito del Banco Hipotecario, el Secretario de Fomento cancelará la adjudicación y ordenará que ingrese a los fondos de la Nación el depósito de veinte balboas (B 20.00) que los licitantes hubieren hecho en la Tesorería General de la República para tener derecho de hacer postura como licitadores.

Cláusula 16.ª El Gobierno se obliga a pagar a los Contratistas por toda remuneración de las obras ejecutadas y por una sola vez, la cantidad de ONCE MIL NOVECIENTOS BALBOAS, (B 11.900.00), en la Oficina de la Tesorería General de la República, en Panamá. El pago se hará cuando los trabajos contratados se hayan entregado por los Contratistas o por quien legalmente los represente y se hayan recibido por el Gobierno previo dictamen en informe oficial del Ingeniero

que todas las obras materia del convenio, satisfacen rigurosamente cada una y todas las especificaciones y descripciones del plano oficial escala 1/300, así como las estipulaciones del contrato celebrado por los Contratistas. También debe informar el mismo Ingeniero en Jefe si el inventario del material prestado a los Contratistas queda cancelado sin cargo alguno contra esta parte contratante que la haga responsable de perjuicios al tenor de las cláusulas 4.ª y 5.ª

Cláusula 17.ª El Gobierno se obliga a no alterar, cambiar ni modificar, por ningún motivo ni pretexto, el plano oficial escala 1/300 ni las especificaciones y estipulaciones durante el curso de los trabajos contratados, sin que preceda la novación de contrato mediante mutuo avenimiento de las partes contratantes.

Cláusula 18.ª El Gobierno podrá resolver que hay violación de contrato y declarar administrativamente la rescisión y la caducidad de este convenio, en cada uno de los siguientes casos, y en todos:

A) Cuando los Contratistas abandonen los trabajos sin causa justificativa o prevista en estas estipulaciones por—15—quinientos días consecutivos, sin exceptuar los domingos y otros días feriados;

B) Cuando se ausenten del territorio de la República sin dejar apoderado legal que los represente;

C) En caso de fuga u ocultación intencional para substraerse o evadir el cumplimiento de las obligaciones de este contrato o de los compromisos que al mismo se refieren;

D) En caso de negativa o desobediencia pertinaces por ocho días consecutivos, que indiquen intención voluntaria y maliciosa de no acatar las órdenes, disposiciones o instrucciones que el Gobierno o el Ingeniero en Jefe les notifiquen, basadas en las estipulaciones que los obligan en cuanto al contrato, en las especificaciones y reglas del plano oficial técnico escala 1/300, por lo que a los trabajadores se refiere;

E) En caso de quiebra o insolvencia que los inhabiliten para proseguir el curso de las obras y pagar sus empleados;

F) En caso de que llamados a responder en juicio criminal ante cualesquiera Tribunales tengan que someterse a la acción de la Justicia y no dejen apoderado legal que los represente y prosiga en sus nombres la ejecución de las obras;

G) Cuando obligados a entregar los trabajos, no los hayan entregado o rehusen entregarlos y resistan el mandato del Gobierno si éste no quiere concederles alguna prórroga;

Cláusula 19.ª El Gobierno se reserva el derecho de suspender indefinidamente el curso de la ejecución de los trabajos, y pagará en este caso a los Contratistas el costo de las obras ejecutadas, el material y accesorios que estén usándose al tiempo de la suspensión; los materiales nuevos que no hayan sido usados y que se vea claramente que fueron comprados por los Contratistas para aplicarlos al plan de operación de los trabajos por la naturaleza del mismo material.

Cláusula 20.ª El Gobierno se obliga a reintegrar a los Contratistas de la suma que constituyeron como depósito de garantía en el Banco Hipotecario, si dicha garantía no fuere afectada en todo o en parte por alguno de los motivos estatuidos expresamente en alguna o algunas de las cláusulas de este contrato. Pero si el Gobierno declara la rescisión del mismo contrato, de conformidad con las estipulaciones que determinan y definen los casos de la rescisión; o si a virtud de lo especialmente determinado por la cláusula 5.ª a los Contratistas tuvieron que indemnizar daños y perjuicios, la totalidad de la suma del depósito o la parte de ella que cubra los perjuicios, ingresará a los fondos nacionales, en la oficina de la Tesorería General de la República,

administrativamente el Gobierno, sin que derive interés, beneficio, perciba dividendos de coparticipantes de este contrato, o la inmediata rescisión administrativa del mismo y su remoción fuese por esta Secretaría, o la solicitud dicha remoción al Despacho de Dependencia.

Cláusula 21.ª Los Contratistas obligan bajo pena de que se declare administrativamente la rescisión de este contrato, ya sea antes o después del término del convenio, a no aceptar persona alguna que desee cargo remunerado en los distintos departamentos de la Administración pública.

Cláusula 22.ª Este contrato tendrá fuerza de Ley para los Contratistas sino después que el Excmo. señor Presidente de la República lo aprobó definitivamente.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y suscribe el presente contrato, a los ocho días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEBRE

El Contratista,

CARLOS GEORGE

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, 9 de Julio de 1909.

Aprobado.

J. D. DE OBAL

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEBRE

Tesorería General de la República.

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior... B 21

Entradas de hoy... " 2

Suma... B 24

Salidas de hoy... " 2

Existencia para mañana... B 22

Panamá, 13 de Julio de 1909.

El Cajero,

J. M. Alza

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior... B 22

Entradas de hoy... " 23

Suma... B 45

Salidas de hoy... " 2

Existencia para mañana... B 43

Panamá, 14 de Julio de 1909.

El Cajero,

J. M. Alza

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior... B 43

Entradas de hoy... " 42

Suma... B 85

Salidas de hoy... " 3

Existencia para mañana... B 82

Panamá, 15 de Julio de 1909.

El Cajero,

J. M. Alza

BIBLIOTECA NACIONAL

Primera Plaza

ERO 180 DE 1909,

[DE MAYO],

se provisionalmen-
Consulado de la Re-
York, correspondien-
ro de este año, de la
ble el señor Manuel
Obaldia.

namá.—Tribunal de
Primera Plaza.

ue se ha hecho de la
uldo de la Repúbli-
resultan las irra-
gencias:

or derechos de em-
or «Siberia» del 9 de
165.85 y no \$ 165.75
nta.

ra número 27 por
para Panamá, del
cobraron \$ 36.00 se-
pie de ella pero en-
naron indebidamen-

ha cobrado errónea-
sueldo del 6 al 31 de
siendo así que por
los en el mes de E-
al tenor de lo dis-
culo 115 del Código
le corresponden

atador de la Primera
e que las irregulari-
notadas son de fácil

RESUELVE:

sionalmente la cuen-
te auto se refiere,
onsable en el deber
ificaciones del caso
ótimas cuentas.

niquese y publíque-

e la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

M. A. Herrera A.

ERO 181 DE 1909,

[DE MAYO],

se provisionalmen-
Consulado de la Re-
dos, correspondien-
de este año, de la
ble el señor L. A.
ornack.

namá.—Tribunal de

Primera Plaza.

menta del Consula-
en Barbados, ome-
de de Enero de
es responsable el
ornack, se encuen-
deladamente com-

el suscrito Conta-
Primera Plaza,

RESUELVE:

sionalmente la
rescrite auto se re-

Cópiase, comuníquese y publí-
quese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 182 DE 1909,

[DE 3 DE MAYO],

por el cual se fenecse provisionalmen-
te la cuenta del Consulado de la Re-
pública en Liverpool, correspondien-
te al mes de Enero de este año, de la
cual es responsable el señor C. R.
Zachrisson V.

República de Panamá.—Tribunal de

Cuentas.

Primera Plaza.

Examinada la cuenta del Consula-
do General de la República en Li-
verpool, correspondiente al mes de
Enero de este año, de la cual es re-
sponsable el señor C. R. Zachrisson
V., se encuentra bien llevada y debi-
damente comprobada.

El saldo de B 604.00 que se acusa
en caja el día último del referido
mes, es exacto.

En consecuencia, el suscrito Conta-
dor de la primera plaza,

RESUELVE:

Fenecese provisionalmente la cuen-
ta de que se hace mérito en este
auto.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 183 DE 1909,

[DE 4 DE MAYO],

de fenecimiento provisional de la
cuenta del Consulado de la Repú-
blica en Mobile, correspondiente al
mes de Enero de este año, de la cual
es responsable el señor Juan de Dios
Amador

República de Panamá.—Tribunal de

Cuentas.

Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado
de la cuenta del Consulado de la Re-
pública en Mobile, correspondiente
al mes de Enero de este año, no re-
sulta reparo ni cargo alguno contra
el responsable señor Juan de D. A-
mador, encontrándose por consi-
guiente exacto el saldo de \$ 7.05.

En tal virtud, el suscrito Contador
de la primera plaza,

RESUELVE:

Fenecese provisionalmente la
cuenta a que el presente auto se re-
fiere.

Cópiase, comuníquese y publí-
quese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 184 DE 1909,

[DE 4 DE MAYO],

por el cual se fenecse provisionalmen-
te la cuenta del Consulado de la Re-

a los meses de Enero y Febrero de
este año, de la cual es responsable el
señor E. C. Skinner.

República de Panamá.—Tribunal de

Cuentas.

Primera Plaza.

Examinada la cuenta del Consula-
do de la República en Trinidad, co-
rrespondiente a los meses de Enero
y Febrero de este año, de la cual es
responsable el señor E. C. Skinner,
se encuentra bien llevada y debida-
mente comprobada.

En tal virtud, el suscrito Contador
de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecese provisionalmente la cuen-
ta a que el presente auto se refiere.

Cópiase, comuníquese y publíque-
se.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 185 DE 1909,

[DE 4 DE MAYO],

por el cual se glosa la cuenta del
Consulado de la República en El Ha-
vre, correspondiente al mes de Ene-
ro de este año, de la cual es respon-
sable el señor A. Stier.

República de Panamá.—Tribunal de

Cuentas.

Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado
de la cuenta del Consulado de la Re-
pública en El Havre, correspondien-
te al mes de Enero del presente año,
solamente una irregularidad resulta,
la cual consiste en que el responsa-
ble como remuneración de sus servi-
cios debió retener para sí el total de
los ingresos—Fr. 337.00—al tenor de
de la Ley 16 de 1908, por cuanto no
no llegaba a B. 100.00.

En tal virtud el suscrito Contador
de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Devolver al responsable, señor A.
Stier la expresada cuenta para que
en el término de diez días más el de
la distancia, se sirva hacer las recti-
ficaciones del caso.

Cópiase, comuníquese y publíque-
se.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 186 DE 1909,

[DE 4 DE MAYO],

de reparos a la cuenta del Consulado
de la República en Gulfport corres-
pondiente al mes de Enero de este
año, de la cual es responsable el se-
ñor D. N. Henríquez.

República de Panamá.—Tribunal de

Cuentas.

Primera Plaza.

Del examen que se ha hecho de la
cuenta del Consulado de la Repúbli-
ca en Gulfport, correspondiente al
mes de Enero de este año, de la cual

riquez, resultan las irregularidades
siguientes:

Sobre la factura número 26 que
importa \$ 167.08 se cobraron \$ 0.15
en lugar de \$ 1.87.

El responsable ha retenido a título
de remuneración por sus servicios el
5% de los ingresos del mes citado,
cuando al tenor del artículo 3 de la
Ley 16 de 1908, que entró a regir a
principios del mes de Diciembre del
propio año, debió conservar la su-
ma total de los ingresos, por cuanto
no subía a B 100.00.

En vista de lo expuesto, el suscri-
to Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Devolver al responsable Sr. D. N.
Henríquez la expresada cuenta para
que en el término de diez días más
el de la distancia, se sirva hacer las
rectificaciones del caso.

Cópiase, comuníquese y publí-
quese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Avisos Oficiales

AVISO OFICIAL.

Se previene a los dueños ó admi-
nistradores de fincas raíces de este
Distrito que desde el 1º de Julio pró-
ximo hasta el 20 de Agosto del pre-
sente año, se recibirá en la Tesore-
ría General de la República, de acor-
do con el Catastro del pasado bienio,
el impuesto sobre bienes inmuebles
correspondiente al segundo cuatrime-
stre del presente año, y que después
de esa fecha se pasará la lista de los
deudores morosos al señor Juez Ejec-
utivo para que proceda a hacer efec-
tivo el cobro con el recargo a que
hubiere lugar.

Panamá, Junio 21 de 1909.

El Tesorero General de la Repú-
blica,

FABIO AROSEMENA.

AVISO OFICIAL.

El Secretario de Fomento, en nom-
bre y representación del Gobierno de
la República, instaurará acción crimi-
nal ante los Tribunales competentes,
contra cualesquiera persona ó per-
sonas que sin permiso directo de
esta Secretaría ó de otra manera le-
galmente justificable, retengan en su
poder, usen, arrienden, traspasen ven-
dan ó regalen materiales, implemen-
tos, maquinarias, herramientas, ó
cualquiera otros útiles ó objetos de
propiedad nacional, que estén ó deban
estar bajo la custodia, manejo y ad-
ministración de los empleados de la
Secretaría de Fomento.

Panamá, 1º de Junio de 1909.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario encargado del Des-
pacho,

RAFAEL NEIRA A.

Tipografía Moderna—Panamá.